

PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.

Expediente RR/1763/2024.

Sujeto obligado: Coordinador de Acreditación, Certificación y Control Escolar de Educación Básica de la Secretaría de Educación (DGC)

Sesión ordinaria: veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.

El particular solicitó información respecto de las leyes y sus artículos, acuerdos específicos, planes de estudio, requisitos u otros que se requieran para abrir una escuela privada de educación especial nivel preescolar, primaria y secundaria.

Respuesta del sujeto obligado.

El sujeto obligado proporcionó al particular una serie de artículos, así como una liga electrónica que contiene formatos y anexos de la información solicitada.

Recurso de revisión.

El particular se inconformó por la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

Sentido del proyecto

Se **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en los términos señalados en la parte considerativa de la resolución.

**RECURSO DE REVISIÓN: RR/1763/2024
SUJETO OBLIGADO: COORDINADOR
DE ACREDITACIÓN, CERTIFICACIÓN Y
CONTROL ESCOLAR DE EDUCACIÓN
BÁSICA DE LA SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN (DGC)**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA
PROYECTISTA: LISSETTE GUADALUPE SALINAS GÓMEZ
REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/1763/2024**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del **Coordinador de Acreditación, Certificación y Control Escolar de Educación Básica de la Secretaría de Educación (DGC)**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 4
d) Sustanciación	pág. 4
III.- Considerando	pág. 5
a) Legislación	pág. 5
b) Competencia	pág. 6
c) Legitimación	pág. 6
d) Oportunidad	pág. 7
e) Causales de improcedencia	pág. 7
f) Causales de sobreseimiento	pág. 8
g) Estudio de fondo	pág. 8
h) Efectos del fallo	pág. 10
IV.- Resuelve	pág. 11

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados

Constitución Local	Unidos Mexicanos Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
Pleno	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Promovente, recurrente, particular, solicitante	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT SIGEMI	Plataforma Nacional de Transparencia Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Coordinador de Acreditación, Certificación y Control Escolar de Educación Básica de la Secretaría de Educación (DGC).

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información

El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, la parte promovente presentó a través de la PNT, una solicitud de información al sujeto obligado mediante la cual requirió lo siguiente:

[...] Quisiera conocer las leyes y sus artículos, los acuerdos específicos, planes de estudio, requisitos u otros que se requieran para abrir una escuela privada de educación especial nivel preescolar.

Quisiera conocer las leyes y sus artículos, los acuerdos específicos, planes de estudio, requisitos u otros que se requieran para abrir una escuela privada de educación especial nivel primaria.

Quisiera conocer las leyes y sus artículos, los acuerdos específicos, planes de estudio, requisitos u otros que se requieran para abrir una escuela privada de educación especial nivel secundaria.

Asimismo los datos de la oficina para realizar los trámites, dirección, teléfono, correo electrónico y jefe inmediato que lleva la oficina encargada. En caso de que no sea posible abrir la escuela en alguno de los niveles, quisiera la fundamentación para ello. [...]

b) Respuesta del sujeto obligado

El treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

[...] Tomando de referencia las disposiciones legales en materia educativa, la educación especial deberá buscar la equidad y la inclusión, misma que deberá estar disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas establecidas en la Ley General de Educación, por tal motivo, en lo que respecta a las instituciones educativas particulares

deberán estarse a lo ordenado a las siguientes disposiciones legales:
Preescolar

- Artículo 3, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículos 7, fracción II, 16, 35, 37, de la Ley General de Educación.
- Artículos 4 fracción III, inciso e), 10, 31 Bis, 32 fracción VI, 49, 50, 51 de la Ley de Educación en el Estado.
- Artículos 3, fracción IX, 48, fracción IV, 55 fracciones I, II, III del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación
- Acuerdo Secretarial número 01 Por el que se establecen los requisitos y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación preescolar, publicado en el Periódico Oficial de Estado en fecha 29 de mayo del 2008.
- Acuerdo por el que se reforma el artículo 19 fracciones III, IV, V y VIII, del Acuerdo número 01.
- Formatos y Anexos: <https://retys.nl.gob.mx/servicios/incorporacion-de-instituciones-de-nivel-preescolar>

Primaria

- Artículo 3, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículos 7, fracción II, 16, 35, 37, de la Ley General de Educación.
- Artículos 4 fracción III, inciso e), 10, 31 Bis, 32 fracción VI, 49, 50, 51 de la Ley de Educación en el Estado.
- Artículos 3, fracción IX, 48, fracción IV, 55 fracciones I, II, III del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación.
- Acuerdo Secretarial número 02 Por el que se establecen los requisitos y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación primaria, publicado en el Periódico Oficial de Estado en fecha 29 de mayo del 2008.
- Acuerdo por el que se reforma el artículo 19 fracciones II, IV, V y VIII, del Acuerdo número 02.
- Formatos y Anexos: <https://retys.nl.gob.mx/servicios/incorporacion-de-instituciones-de-nivel-primaria>

Secundaria

- Artículo 3, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículos 7, fracción II, 16, 35, 37, de la Ley General de Educación.
- Artículos 4 fracción III, inciso e), 10, 31 Bis, 32 fracción VI, 49, 50, 51 de la Ley de Educación en el Estado. - Artículos 3, fracción IX, 48, fracción IV, 55 fracciones I, II, III del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación.
- Acuerdo Secretarial número 03 Por el que se establecen los requisitos y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación secundaria, publicado en el Periódico Oficial de Estado en fecha 30 de junio del 2008.
- Acuerdo por el que se reforma el artículo 19 fracciones III, IV, V y VIII, del Acuerdo número 03.
- Formatos y Anexos: <https://retys.nl.gob.mx/servicios/incorporacion-de-instituciones-de-nivel-secundaria>

Por otra parte, para el ingreso de la solicitud de incorporación de los niveles antes señalados, es importante considerar la Convocatoria que es publicada en los medios oficiales de esta Secretaría de Educación en el mes de noviembre, en la cual se establecen las bases y el periodo de recepción para ingresar la documentación e iniciar el procedimiento de revisión e incorporación ante esta unidad administrativa.

Así mismo, proporciono los medios de localización para atender cualquier duda y orientación al respecto.

Área	Coordinación de Acreditación, Certificación y Control Escolar de Educación Básica
Titular	Lic. Ernesto Romero Pérez
Domicilio	Nueva Jersey 4038, Fraccionamiento Industrial Lincoln, Monterrey, Nuevo León
Teléfono	81 2020 5294
Correos electrónicos	Ernesto.romero@uienl.edu.mx Veronica.vazquez@uienl.edu.mx Egla.diaz@uienl.edu.mx

[...] (sic).

c) Recurso de revisión: recepción y turno

El dos de octubre del año dos mil veinticuatro se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, expresando medularmente lo siguiente:

“En la respuesta y enlaces proporcionados, no queda claro si esos mismos requisitos se requieren para aperturar una escuela que sea nivel preescolar o si se requieren realizar adecuaciones curriculares o de infraestructura para atender a una población de educación especial nivel preescolar. En la respuesta y enlaces proporcionados, no queda claro si esos mismos requisitos se requieren para aperturar una escuela que sea nivel primaria general o si se requieren realizar adecuaciones curriculares o de infraestructura para atender a una población de educación especial nivel primaria. En la respuesta y enlaces proporcionados, no queda claro si esos mismos requisitos se requieren para aperturar una escuela que sea nivel secundaria general o si se requieren realizar adecuaciones curriculares o de infraestructura para atender a una población de educación especial nivel secundaria. Y considerando que la educación especial en la LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO determina que es aquella "destinada a personas con discapacidad; con aptitudes sobresalientes, personas superdotadas o con talento extraordinario", quiero confirmar que si son los mismos requisitos o si hay una diferencia para cada tipo y modalidad educativa.” (sic).

El referido medio de impugnación fue turnado el dos de octubre de dos mil veinticuatro por la Presidencia de este órgano garante a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia¹.

d) Sustanciación

El ocho de octubre de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo su informe justificado.

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las diez horas con treinta minutos del día cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, misma que no fue posible su desahogo, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el seis de noviembre del año dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

Agotada la instrucción, el trece de noviembre de dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Nuevo León², vigentes a la fecha de la solicitud de información (veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (dos de octubre de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

Asimismo, y conforme a lo establecido en el artículo 207 de la Ley de la materia, en todo lo no previsto en el ordenamiento legal en cita, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, y en defecto de ésta, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

b) Competencia

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y el particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso b) y 23, la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa de una dependencia del Poder Ejecutivo del Estado.

d) Oportunidad

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el dos de octubre de dos mil veinticuatro, para concluir el veintidós de octubre del citado año.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el dos de octubre de dos mil veinticuatro, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto, tampoco se advierte la existencia de alguna causa de sobreseimiento⁴, en términos del artículo 181 de la Ley de la materia. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

g) Estudio de fondo.

En principio, antes de abordar el fondo del presente recurso de revisión, se advierte que la parte recurrente sólo expresa inconformidad respecto a los requisitos que se requieran para abrir una escuela privada de educación especial en los niveles preescolar, primaria y secundaria, por ende, se entiende **tácitamente consentida el resto de la respuesta** brindada, y no formará parte del estudio de fondo de la resolución de este Instituto, lo anterior de conformidad con lo establecido en el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/001/2020 pronunciado por del INAI⁵, cuyo rubro indica: **“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis”**⁶, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 7, último párrafo, de la Ley de la materia.

En ese sentido el estudio del presente asunto se avocará únicamente a **los requisitos que se requieran para abrir una escuela privada de educación especial en sus niveles de preescolar, primaria y secundaria.**

Al efecto, y en virtud de que el sujeto obligado fue omiso en rendir su

⁴ Registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada. “SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

⁵<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=Actos%20consentidos%20t%C3%A1citamente>

⁶ **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

informe con justificación, esta Ponencia procederá a analizar si con la respuesta otorgada, se atendieron los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.⁷

En virtud de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado al brindar respuesta le informó al particular que tomando de referencia las disposiciones legales en materia educativa, **la educación especial deberá buscar la equidad y la inclusión, misma que deberá estar disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas establecidas en la Ley General de Educación**, proporcionándole las siguientes ligas electrónicas:

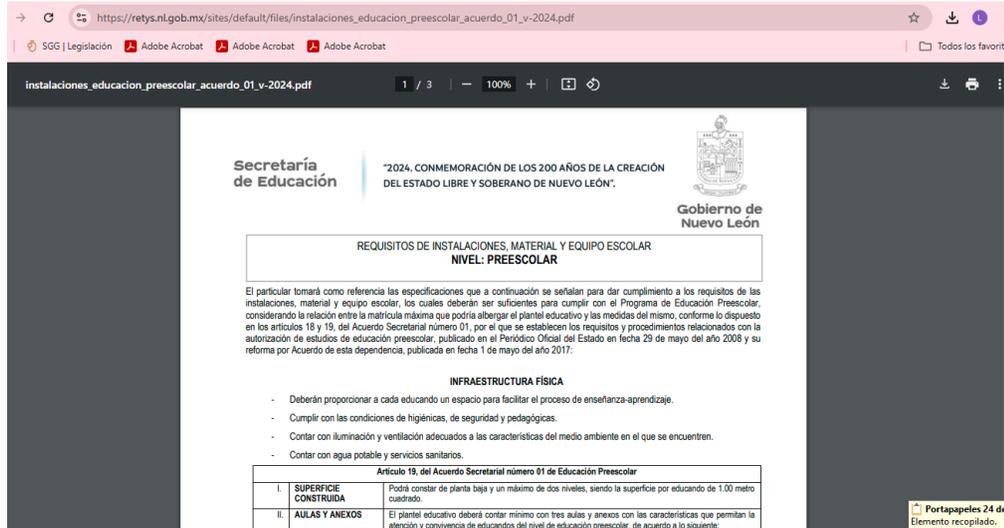
<https://retys.nl.gob.mx/servicios/incorporacion-de-instituciones-de-nivel-preescolar>

<https://retys.nl.gob.mx/servicios/incorporacion-de-instituciones-de-nivel-primaria>

<https://retys.nl.gob.mx/servicios/incorporacion-de-instituciones-de-nivel-secundaria>

Precisado lo anterior, al acceder a cada uno de los enlaces proporcionados se advierte que se encuentra disponible la información relacionada con los requisitos de las instalaciones y los programas educativos correspondientes a cada uno de los niveles educativos, insertándose de manera de ejemplo los requisitos solicitados para el nivel preescolar:

⁷<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>



En ese sentido al desprenderse dicha información por lo que hace a cada uno de los niveles petitionados por el particular (preescolar, primaria y secundaria), esta Ponencia considera que el sujeto obligado atendió de manera puntual la solicitud de información de la particular y por ende, cumple con los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, existe relación entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por la autoridad.

En consecuencia, se tiene que el agravio expresado por la parte recurrente resulta **infundado**, en atención a que, el sujeto obligado atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud de la particular.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

h) Efectos del fallo.

Se estima procedente **confirmar la respuesta otorgada a la solicitante por el sujeto obligado**, con fundamento en el artículo 176, fracción II, y 178 y demás relativos de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este órgano garante;

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara infundado el agravio base del recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/1763/2024**, interpuesto en contra del **Coordinador de Acreditación, Certificación y Control Escolar de Educación Básica de la Secretaría de Educación (DGC)**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado, acorde a los razonamientos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, **María Teresa Treviño Fernández** y **Félix Fernando Ramírez Bustillos**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas; firmando al calce para constancia legal. Rúbrica.

Lic. Brenda Lizeth González Lara

Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez

Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García

Consejera Vocal

Lic. María Teresa Treviño Fernández

Consejera Vocal

Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos

Consejero Vocal

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/1763/2024, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, que va en doce páginas.

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado los requisitos u otros que se requieran para abrir una escuela privada de educación especial nivel preescolar, primaria y secundaria.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Lo revisamos y confirmamos la respuesta que la autoridad te brindó, toda vez que atendió de manera congruente tu solicitud.